

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela** 110013103027-**2023**-00**550**-00

Dentro del término, se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JOSÉ REINEL NOSCUE MEDINA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN\_DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

## **I. Antecedentes**

La parte actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición solicitando que se ordene tanto a la UARIV y PGN para que se efectúe el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de manera priorizada como quiera que se trata de una persona adulta mayor en un estado de extrema pobreza, afirmando que elevo la petición de priorización ante la UARIV el 31-07-23.

En igual medida, indica que elevo petición 04-09-23 a la PGN para que interviniera en el proceso ante la UARIV y se agilizará la petición de la ayuda humanitaria.

La acción constitucional de la referencia fue admitida mediante providencia del 27-07-23 donde se ordenó a las accionadas rindieran el correspondiente informe.

Surtido el trámite de rigor, se proveyó la decisión de fondo el pasado 09-10-23 donde se concedió el amparo del derecho fundamental en lo que concernía a la accionada Procuraduría General, como quiera que la UARIV determino la respuesta pertinente.

Inconforme con la decisión el accionante José Reinel Noscue Medina propuso la impugnación al fallo, siendo concedida con auto del 12-10-23. Dentro de la gestión de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial decreto nulidad de lo actuado con providencia del 20 de octubre notificado el 23-10-23 por indebida notificación de la PGN — Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, dictándose el obedecimiento con auto de 24-10-23.

De las respuestas de las accionadas.

Una vez renovada las actuaciones, la entidad UARIV no se pronunció nuevamente mientras que la Procuraduría General provee su contestación.

- La Procuraduría General de la Nación, contesto la presente 1. acción, indicando que a través de la Procuraduría 2ª Distrital de Instrucción, remitieron respuesta al accionante indicándosele que la petición se envió a la UARIV por ser de su competencia y en igual medida se remitió en copia a la otra accionada el pasado 25-10-23.
- La entidad UARIV en la primera oportunidad de este trámite informo que debe negarse la tutela en razón de que no se ha vulnerado derecho como quiera que al accionante le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización con Resolución No.04102019-1162673 del 22-04-21, y en lo que respecta a la petición de priorización el 25-08-23 se dio aplicación al Método Técnico de Priorización sin que fuera favorable el resultado de tal procedimiento en las vigencias 2020 a 2022, por lo que deberá ser remitido a la siguiente vigencia para el método de priorización, como da cuenta las documentales adosadas con su contestación a la presente vista constitucional y se ha venido cumpliendo con el procedimiento interno respecto a la indemnización por Con todo pone de presente las reglas desplazamiento forzado. técnicas y operativas, así como el sistema de priorización para el pago de tales indemnizaciones.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: un lado, que la actuación extendida por comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

#### 1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor José Reinel Noscue por parte de la UARIV en razón de no brindar una respuesta a la petición de pago de la indemnización y por la PGN por no proveer lo que en su competencia corresponda al respecto de tal petición?

# 2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al derecho fundamental de petición y permite acceder a la acción de tutela.

## 3. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado", o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>2</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>3</sup>.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha

Sentencia T-612 de 2009

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela<sup>4</sup>, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

### 4. Caso concreto.

Pretende el accionante José Reinel Noscue la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Victimas proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de indemnización priorizada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado solicitada.

En este orden, la accionada UARIV en su informe a esta vista constitucional indico que se emitió la respuesta correspondiente comunicada a la dirección electrónica del tutelante misma que la indicada en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

En este sentido, luego de la ejecución del MTP, según oficio de fecha 11 de octubre de 2022, **JOSE REINEL NOSCUE MEDINA** no resultó favorecido para el año 2022.

Según lo antes descrito, la Unidad para las Víctimas, el **25 de agosto de 2023,** procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

En este orden de ideas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia, la entidad determinara quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, ello, de acuerdo con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia.

Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, quedando demostrado que no existe vulneración alguna al derecho fundamental.

En este orden de ideas, observa el Despacho que no se evidencia vulneración latente al derecho fundamental invocado en lo que respecta a la entidad UARIV, como quiera que se le ha otorgado respuesta pertinente, por cuanto se le ha indicado que el porcentaje de priorización no lo permitía acceder a la indemnización administrativa para esta vigencia.

-

Sentencia T-612 de 2009.

Radicado: 110013103027202300550-00

JOSÉ REINEL NOSCUE contra UARIV y PGN - Delegada Defensa de Derechos Humanos

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 21.63919 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053 :

		NÚMERO DE DOCUMENTO			VICTIMIZANTE			PUNTAJE MEDIO
JOSE REINEL NOSCUE MEDINA	CEDULA DE CIUDADANIA	83249859	7.3698	0	8.0194	6.25	21.6392	21.63919

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta a la accionada UARIV, esto es, que no le fue favorable el puntaje para el método de priorización, por lo que se dispondría un nuevo estudio en la siguiente vigencia.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la UARIV se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que se indica la imposibilidad de proveer el pago de la indemnización por cuanto existen muchos beneficiarios para tal ayuda, además que no cuenta con el puntaje mínimo en el sistema de priorización.

Finalmente, en lo que incumbe a la accionada PGN\_Delegada Para la Defensa de los Derechos Humanos de conformidad con las disposiciones legales de la ley 1755 de 2015, se dio traslado a la entidad UARIV que en razón de su competencia es la llamada a dar respuesta lo que corresponda en el ámbito de sus funciones, determinación que fue puesta en conocimiento del accionante el pasado 25 de octubre de la presente anualidad.

Radicado: 110013103027202300550-00

JOSÉ REINEL NOSCUE contra UARIV y PGN - Delegada Defensa de Derechos Humanos



Bogotá, D.C.

Señor JOSÉ REINEL NOSCUE MEDINA Noscuemedinajosereinel398@gmail.com

Referencia: E-2023-612963

Asunto: Remisión por competencia

Respetado señor:

Me permito comunicarle en respuesta a su Derecho de Petición, que con oficio de fecha, 25 de octubre del presente año, el Procurador Segundo Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., dispuso dar traslado del escrito radicado con el número de la referencia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase dirigirse a la citada entidad.

#### **Leon Julio Galindo Gutierrez**

 De:
 Leon Julio Galindo Gutierrez

 Enviado el:
 miércoles, 25 de octubre de 2023 3:03 p. m.

 Para:
 noscuemedinajosereinel398@gmail.com

Asunto: RAD-E-2023-612963

Datos adjuntos: E-2023-613963 COMUNICACIÓN DIRIGIDA A JOSÉ REINEL NOSCUE MEDINA.pdf

BUENAS TARDES: PARA SU CONOCIMIENTO E INFORMACIÓN

En ese sentido, tal como lo dispone el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, si el funcionario a quien se dirige la solicitud no es el competente, además de remitirla a quien sí lo es, deberá informarle tal actuación al interesado, pues de no hacerlo, vulneraría su derecho fundamental de petición, circunstancia se acredita ante este despacho con la misiva militante a folios 1 al 6 del consecutivo 018.

Puestas así las cosas, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la parte accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción.

## III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE:**

- 1. NEGAR el amparo solicitado por el señor JOSE REINEL NOSCUE MEDINA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PGN\_DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, por hecho superado, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
- 3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifiquese y Cúmplase, La Juez

## **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb320dca9c5a956ead970d3bae4f73394c8da140dca93e3cc5c070c1fe95fef

Documento generado en 07/11/2023 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica